



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 13 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900120210049201	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Evelio Alvarez Valencia Y Otro	Gloria Mercedes Alvarez Valencia	27/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Apelacion
05376311200120160042200	Ejecutivo	Inversiones Ago S.A.	Inversiones Pz Cia S.C.A, Maximiliano Zorrilla Pabon	27/01/2022	Auto Ordena - Oficiar
05376311200120180029800	Ordinario	Gregorio Antonio Escudero Valencia	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Cueros Y Diseos S.A.S.	27/01/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandante
05376311200120220000700	Ordinario	Jonatan Lopez Marulanda	Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sa	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220001900	Prestaciones / Acreencias Laborales	Yeison Daniel Montoya Medina	Angie Xiomara Cardona Castro	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b256b2d4-5647-4774-aa65-41b25e12c510



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 13 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220000600	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alimentos Crnicos S.A.S	Herederos Indeterminados De Jesús María Rincón Villada Y Otros	27/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Devolver Proceso Al Juez Competente
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	27/01/2022	Auto Ordena - Comisionar Para Secuestro - Cita Acreedores Hipotecarios - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220000800	Procesos Verbales	Banco Davivienda	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b256b2d4-5647-4774-aa65-41b25e12c510



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES AGO S.A
Demandados	MAXIMILIANO ZORRILLA PABÓN E INVERSIONES PZ&CIA S.C.A
Radicado	05 376 31 12 001 2016-00422-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que el presente expediente se encontraba a disposición del interesado en la secretaria del Despacho por el término de ocho (8) días, para los fines legales pertinentes y dentro de ese término concedido el memorialista presentó solicitud de oficio dirigida al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN informándole a ese Despacho que la medida de remanentes aquí decretada quedó por cuenta del Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; así las cosas y una vez revisado el expediente de manera cuidadosa encuentra este Despacho pertinente acceder a tal petición conforme a lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL- FAMILIA en decisión del 15 de junio de 2018. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 13, el cual se fija virtualmente el día 28/01/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9177d985b7ffd01617fb3edd15ceeee670c63eb71f762669fe4554302661407**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda venció el día 03 de diciembre del año anterior. De igual manera le manifiesto que, el apoderado del demandante a través de memorial de fecha 13 de enero de esta anualidad, solicitó regulación de honorarios, al considerar que se entiende revocado su poder. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00298 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo a dar continuidad al presente trámite y a resolver respecto a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, quien viene actuando en el presente proceso como apoderado del demandante; teniendo en cuenta que el Sr. GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA no presentó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 07 de diciembre del año que antecede, se requiere nuevamente al mismo para que se sirva indicar a este Despacho si desea que el Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, continúe siendo su apoderado en este trámite, o en su defecto constituya nuevo apoderado para que ejerza su representación, para lo cual se le concede un término perentorio de cinco (5) días. Remítase por secretaria esta providencia a la dirección electrónica del demandante, reportada en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec5f17926d76f009ee2062dfd16290450714464bbdd451ae75a5c631a143112**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - CITA ACREEDORES HIPOTECARIOS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, que reposa en el expediente digital, de la que se desprende que el embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 017-54461, 017-52953, 017-52951, 017-45727, 017-49879 y 017-45728, 017-47666, 017-55092 y 017-52954 fueron debidamente registrados, se procederá con el secuestro de los mismos, tal y como fue decretado en providencia del 03 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, frente los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-54461, 017-52953, 017-52951, 017-45727, 017-49879 y 017-45728, 017-55092 y 017-52954 y al Alcalde del Municipio de La Ceja, frente al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-47666, a quienes se le informará que tienen las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestro.

Ahora bien, advirtiendo esta funcionaria judicial que, en el certificado del Registrador respecto al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-52951, existe una garantía real hipotecaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme se aprecia en la anotación Nro. 10; respecto a los bienes inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45727 y 017-45728, existe una garantía real hipotecaria a favor IDEAR NEGOCIOS S.A.S., conforme se aprecia en la anotación Nro. 19 y anotación Nro. 15 respectivamente, y respecto al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-49879, existe una garantía real hipotecaria a favor BANCOLOMBIA S.A., conforme se aprecia en la anotación Nro. 14, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar a dichas entidades como terceros acreedores, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación personal, si a bien lo tiene, haga valer su crédito sea o no exigible.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que indique la dirección para efectos de notificación personal de las mencionadas acreedoras, aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de las mismas y proceda con las diligencias tendientes a su notificación conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que se sirva aportar los FMI Nro. 017-54461, 017-47666, 017-55092 y 017-52954, que no fueron remitidos en la respuesta por parte de la Oficina de Registro Públicos, a efectos de verificar si existen otros acreedores que deban ser citados a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **013**, el cual se fija virtualmente el día **28 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Página 2 de 2

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b4f2358b97f7ce8f1f7540198be86205fb61f4041e6b230b4e6e7f5785e51**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALIMENTOS CARNICOS S.A.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA RINCÓN VILLADA y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00006 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER PROCESO AL JUEZ COMPETENTE

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia, a través de providencia del 14 de diciembre del año anterior, rechazó la presente demanda y ordenó su remisión a esta dependencia judicial al declararse incompetente para conocer de la misma por considerar que la cuantía excedía los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 25 del C.G.P.

No obstante lo anterior, al realizar el estudio preliminar dejó pasar por alto el juez de conocimiento que, la demanda que ahora ocupa la atención de este Despacho se fundamentó en la Ley 1561 de 2012 “por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”, en cuyo artículo 8º se señala que el competente para conocer de dicho proceso especial no es otro que el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por su parte, señala el artículo 13 de dicha normativa: “**CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”.

Nótese entonces que, la norma en mención no especifica un límite de cuantía para que los jueces municipales asuman el conocimiento de este proceso especial y en tal razón, no le era dable al Juez Promiscuo de El Retiro acudir a las cuantías señaladas en el C.G.P. para declararse incompetente para tramitar esta demanda.

En consecuencia, y dado que el inmueble identificado con el FMI Nro. 017-5084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, que se solicita en pertenencia por el proceso especial regulado en la Ley 1561 de 2012, se encuentra ubicado en el Vereda El Chuscal de El Retiro – Antioquia, el competente para conocer de la misma en primera instancia no es otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia, a donde se ordenará devolver el expediente para el trámite pertinente.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, por ser el competente para conocer de la misma, conforme a lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **013** el cual se fija virtualmente el día **28 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9102a0019bc6efe4154b260e155deabdf6af21fd3ca4aa461348ffb36ba518**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JONATAN LOPEZ MARULANDA
Demandado	COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00007 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda laboral de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, quien la rechazo por competencia por auto de fecha Diciembre 10 de 2021

Ahora bien, estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de 10a demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el domicilio de la entidad demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 3°, 5°, 7°, 8° y 9° de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.
- 3.- Complementará el hecho 2° indicando el salario devengado durante toda la vigencia de la relación laboral, ya que se indicó únicamente el salario inicial y el salario final.
- 4.- Adecuará los hechos 5°, 8°, y 9° excluyendo las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
5. Señalará el canal digital de todos los testigos citados en el acápite probatorio, Art.6 del Decreto 806 de 2020.
- 6.- Excluirá el hecho décimo segundo ya que no es un supuesto fáctico que sustente las pretensiones de la demanda.

7.- Señalará el lugar donde se desarrolló la relación laboral deprecada en la demanda

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto y la demanda inicial, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **c079286dfe755ffa15a44b9c80130a349cee0d63c38f294a9da41cdc51f5c9ac**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>RESTITUCIÓN DE TENENCIA</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00008 00
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. En el mensaje de datos a través del cual se confirió poder por parte del representante legal de la entidad demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, se indicó que el mismo era para adelantar un proceso ejecutivo singular, empero, lo pretendido con esta demanda es la restitución de un bien dado en leasing. En tales circunstancias, se conferirá nuevo poder a dicha profesional del derecho, mismo que se ajustará expresamente a los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en caso de conferirse como mensaje de datos.
2. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la demandante con una vigencia que no supere el mes de expedición.
3. Conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a l dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 013 el cual se fija virtualmente el día **28 de enero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c08c260b126593f1463d26cfea8c7fb4db15f4aa6bf962a7a10238cc23d74d**
Documento generado en 27/01/2022 12:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00019-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: YEISON DANIEL MONTOYA MEDINA
BENEFICIARIO: ANGIE XIOMARA CARDONA CASTRO
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que con dicha solicitud no se allegó el **FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES** que debe ser debidamente diligenciado y aportado con estas peticiones, en consecuencia, a lo anterior, se **INADMITE** el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd5b543bfbf836782bb4423056d724593bb00d0f66d876d54ec875c8c01826d**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DIVISORIO
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00492 01
Dtes.: LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA
Ddos: GLORIA MERCEDES ALVAREZ VALENCIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA
Demandado	GLORIA MERCEDES ALVAREZ VALENCIA
Juzgado Origen	Primero Promiscuo Municipal de La Ceja
Radicado	05376 40 89 001 2021 00492 01
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 29 de noviembre del año 2021, mediante el cual rechazó la demanda divisoria presentada por los señores LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA, a través de apoderado judicial.

I. TRAMITE PROCESAL

Los señores ya mencionados presentaron demanda divisoria material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-17424 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ubicado en el sector “La Milagrosa”, antes “Payuco”, del Municipio de La Ceja, frente al cual cada uno tiene el 7,7% y 23,1%, respectivamente; y, la demandada el 69,2% restante.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo mediante auto del 29 de noviembre del año 2021, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no adecuó el dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual es un requisito indispensable para su admisión; y que por lo mismo, no se podía acceder a la solicitud de conceder un término adicional para su presentación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El peticionario interpuso el recurso de apelación argumentando: 1) Que el bien inmueble objeto del proceso divisorio tiene unas características físicas, jurídicas y fácticas que implican que el trabajo de partición tenga una dificultad adicional en procura de una división equitativa para todos los

Proceso: DIVISORIO
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00492 01
Dtes.: LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA
Ddos: GLORIA MERCEDES ALVAREZ VALENCIA

comuneros. 2) Que es más conveniente que la partición sea realizada por un auxiliar nombrado por el juez dentro del proceso, que dé la garantía de imparcialidad a las partes, y que realice el trabajo con las consideraciones de ambas partes, ya que aportar el trabajo de partición con la demanda implicaría para la contraparte que para controvertirlo o debatirlo allegue un trabajo de partición propio, y en el evento que dichas particiones aportadas por ambas partes sean distantes, es probable que se requiera una tercera partición, alargando innecesariamente el proceso, lo que igualmente incrementarían los costos para las partes. 3) Que la instancia judicial implica *per se* una oportunidad para que las partes concilien y se pongan de acuerdo en cuanto sus intereses, y así terminar la comunidad de forma amigable. 4) Que el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso prevé que se pueden iniciar procesos divisorios aun cuando no haya trabajo de partición, lo que se desprende de la expresión “*si fuera el caso*”.

El Juez a-quo concedió la apelación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue rechazada por el juez de primera instancia por determinar que el dictamen pericial aportado como anexo de la demanda no cumplía con los requisitos señalados en el inciso final del art. 406 del C.G.P. y art. 226 ídem, referente a la partición material del bien inmueble pretendida en la demanda, deberá entrar esta judicatura a determinar si tal pedimento se constituye como elemento necesario para la admisión del libelo genitor, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el *sub lite*.

Al respecto, procede recordar que la demanda en forma es uno de los presupuestos procesales que deben cumplirse para que pueda operar la tutela judicial y en ello radica la importancia de que tal acto introductor se ajuste a ciertos requisitos legales, ya que, si al momento de emitir la sentencia el juzgador observa que aquella se torna en una inepta demanda, la sentencia habrá de ser inhibitoria, providencias que están proscritas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, uno de los requisitos establecidos para las demandas que versen sobre pretensiones divisorias resulta ser el aporte con el libelo demandatario de un dictamen. Es así como el art. 406 del C.G.P. que regula lo atinente a los requisitos especiales para la demanda divisoria, establece en su inciso final lo siguiente: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*”

De la norma en comento se desprende que un requisito especial para la admisión de la demanda divisoria, resulta ser el aporte de un dictamen pericial, cuya finalidad resulta ser la de esclarecer el tema objeto de discusión y brindar al apercibido judicial elementos de juicio sobre un tópico frente al cual ordinariamente no se tienen los conocimientos especializados

Proceso: DIVISORIO
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00492 01
Dtes.: LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA
Ddos: GLORIA MERCEDES ALVAREZ VALENCIA

que ello requiere, ayudando de esta forma a la apreciación técnica de los mismos. Es así como en concordancia con dicha norma, el art. 226 del C.G.P., consagra que la peritación procede puntualmente para *“verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, lo anterior, atendiendo a la complejidad que revisten ciertos asuntos.

Por consiguiente, la prueba pericial resulta de gran utilidad y por demás necesaria dentro de los procesos divisorios, en tanto proporciona claridad y elementos de juicio al operador judicial, dado que ofrece conceptos técnicos sobre la materia. Así las cosas, resulta diáfano que el aporte del dictamen pericial en comento corresponde a un requisito formal, expreso y necesario para la admisión de la demanda divisoria, el cual debe ser cumplido conforme el tipo de pretensión que se formule en relación con la división, esto es, por venta o material, puesto que tal canon normativo así lo consagra expresamente; por lo tanto, el experticio debe obedecer al objeto de la pretensión trazada. Es así como tratándose de división material, lo requerido es el concepto del experto tendiente a determinar cómo será la partición del bien entre los comuneros, con el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción, y el POT municipal adoptado para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo por parte de los entes territoriales.

Conforme con lo anterior, realizado el análisis de la actuación adelantada dentro del trámite de la referencia se otea que, tal como se reseñó en precedencia, el rechazo de la demanda divisoria formulada por los señores LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA, obedeció a que de acuerdo a lo considerado por el A quo, en el dictamen pericial allegado con fundamento en el art. 406 del CGP, el perito no hizo la partición material, por cuanto se limitó a presentar un avalúo del inmueble, sin ser la división por venta la pretensión de la demanda.

Sobre el particular y adentrándonos al examen de la providencia impugnada, cabe señalar desde ahora que, en efecto, le asiste razón al Juez de primera instancia al haber procedido al rechazo de la demanda, habida consideración que el extremo demandante no dio estricto cumplimiento al requisito plasmado en el auto inadmisorio del 16 de noviembre de 2021, en el que de manera expresa se le exigió que adecuara el dictamen pericial aportado, presentando la respectiva partición, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso y cumpliendo lo normado en el artículo 226 Ibídem.

Es así como en el escrito de subsanación de requisitos, la parte actora concretó las pretensiones de la siguiente forma:

“PRIMERA: Que se declare la procedencia de la división material con fundamento del artículo 407 del C.G.P. y el dictamen pericial aportado con la demanda.

SEGUNDA: Con fundamento en lo anterior, que se declare la terminación de la comunidad compuesta por LUIS EVELIO ÁLVAREZ VALENCIA, CARLOS EMILIO ÁLVAREZ VALENCIA y GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ VALENCIA.

Proceso: DIVISORIO
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00492 01
Dtes.: LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA
Ddos: GLORIA MERCEDES ALVAREZ VALENCIA

TERCERA: Como consecuencia de la división material, se ordene la partición del inmueble en proporción a las cuotas partes de cada comunero, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 1394 del Código Civil y, al mismo tiempo, se efectúen las compensaciones a que haya lugar. (...)

Sin embargo, el dictamen pericial debía adecuarse mínimamente al objeto de la pretensión consistente ésta en la división material del bien inmueble, a fin de aportar los elementos al cognoscente para determinar en su debido momento, la pertinencia o no de la división pretendida, sin que por ello se esté pre valorando dicho elemento de prueba el cual se encuentra sujeto al correspondiente trámite de la contradicción al interior del proceso. No obstante lo anterior, lo cierto es que la experticia allegada no se adecúa al objeto del inciso 3° del art. 406 del C.G.P., atinente a obtener un dictamen que determine la partición material, en tanto el informe aportado se encuentra únicamente dirigido a establecer el valor del inmueble.

Así las cosas, el auto de primera instancia está llamado a ser confirmado, toda vez que la parte actora no cumplió cabalmente con el requisito exigido en materia de aporte de dictamen pericial, siendo potísimo que al recaer la pretensión principal en la división material del bien inmueble, indispensable se hacía el aporte de un dictamen que recayera sobre dicho tópico; empero, el informe allegado no cumple *prima facie* con los elementos mínimos que debe contener un estudio pericial en este sentido, habida consideración que el objeto del mismo fue el de avaluar el bien inmueble, no siendo dicho aspecto el que es materia de debate.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, habida consideración que el cognoscente acertó al haber rechazado la demanda, por la falta de cumplimiento del requisito atinente al aporte de un dictamen sobre la división material del bien inmueble, en cumplimiento al art. 406 del C.G.P.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP, pues se está en una etapa preliminar, donde ni siquiera se ha trabado la relación jurídico procesal.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Proceso: DIVISORIO
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00492 01
Dtes.: LUIS EVELIO y CARLOS EMILIO ALVAREZ VALENCIA
Ddos: GLORIA MERCEDES ALVAREZ VALENCIA

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d4809c052bb3d7bbb5df602204cb763325e672005858c009bc2207157c169**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>